



18 de noviembre del 2010

MGS-1132-959-2010

Licenciada

Cira María Vargas Ayales Coordinadora

Macroproceso de Gestión y Seguimiento

Estimada señora:

Por este medio le remito respuesta a la consulta recibida en este Macroproceso el día 10 de noviembre del 2010, enviada por parte del señor Joaquín Antonio Cruz Aguirre, Gerente de COOPETRAMUPA R.L. En la misma se nos solicita criterio sobre lo siguiente:

“basado a las facultades que se me asigna como representante leal de COOPETRAMUPA R.L, por que nos cobran prestaciones, horas extras dobles, y feriados incluso el señor Sandi nos interpuso un ordinario laboral.

En este caso específico Sandi Duarte se acogió a la prejubilación de INCOP Ley 8674 en el mes de febrero del presente año, mi criterio es que las cooperativas por lo menos la que yo represento debe de hacer el cierre fiscal al final del periodo o sea cierre fiscal, si hay ganancias y aporte de capital si el aporte se le debe cancelar y si hay perdidas los asociados la deben de asumir y si hay excedentes se le debe de pagar el cual correría del último cierre fiscal 2009 a febrero fue cuando renunció y se acogió a la prejubilación.

Tengo entendido: como asociado nosotros como codueño de la cooperativa no ganamos tiempo extraordinario, tenemos que aportar nuestra fuerza laboral, siempre aplicamos lo del Código de Trabajo señala 8 horas y nuestro trabajo en la descarga de vapores e a destajo y a ocho horas así solas condiciones que nos puso el concesionario en la descarga de buques en Puerto Caldera.”

En respuesta a la consulta, debe recordarse que tratándose de cooperativas autogestionarias, existe una relación asociativa entre la persona física (asociado) y la cooperativa, y no una relación de naturaleza laboral (obrero patronal). Es decir, el asociado no es un empleado o trabajador al servicio de la cooperativa, si no más bien su condición es de co-propietario de la entidad.



**INFOCOOP
COSTA RICA**

Juntos podemos

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

MACROPROCESO GESTIÓN Y SEGUIMIENTO

San José, Avda. 5 y 7, Calle 2ª Norte, Apdo. 10193-1000
Teléfonos 2224-2844, Ext. 209-210-247-267; Fax 2257-4201 Email: gestion@infocoop.or.cr

Lo anterior tiene como fundamento lo establecido en los artículos 99,100 y 108 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), que expresan lo siguiente:

“ARTÍCULO 99.- Las cooperativas de autogestión son aquellas empresas organizadas para la producción de bienes y servicios, en las cuales los trabajadores que las integran dirigen todas las actividades de las mismas y aportan directamente su fuerza de trabajo, con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social.

Las unidades de producción destinadas al funcionamiento de éstas, estarán bajo el régimen de propiedad social con carácter indivisible.” (lo resaltado no proviene del original).

“ARTÍCULO 100.- Los objetivos de las cooperativas de autogestión son:

*a) Propiciar el pleno desarrollo del hombre al **ofrecer un mecanismo de participación organizada para los trabajadores del país, en: la producción de bienes y servicios, la toma de decisiones y el reparto de los beneficios económico-sociales, producto del esfuerzo común;***

b) Agrupar a los trabajadores en organizaciones productivas estables y eficaces en las que prive el interés comunitario;

c) Fortalecer la democracia costarricense al promover un progresivo acceso de los trabajadores a los medios de producción, a los instrumentos de trabajo y a la riqueza socialmente producida;

d) Crear, mediante el adecuado uso de los excedentes económicos nuevas fuentes de empleo y facilitar el acceso a los diferentes servicios sociales;

e) Crear condiciones aptas para desarrollar economías de escala con la integración vertical y horizontal del proceso productivo, sin que ello signifique el concentrar la renta y la capacidad de decidir;

f) Capitalizar un porcentaje de los excedentes generados, no sólo para el desarrollo de las propias empresas, sino también para la generación de nuevas unidades productivas de semejante vocación y naturaleza, contribuyendo así, a crear nuevos puestos de trabajo y bienestar general;

g) Promover la capacitación y la educación integral de sus trabajadores y sus familiares. Dicha capacitación deberá estar orientada, en lo fundamental, a que los



INFOCOOP
COSTA RICA

Juntos podemos

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

MACROPROCESO GESTIÓN Y SEGUIMIENTO

San José, Avda. 5 y 7, Calle 28 Norte, Apdo. 10141-1000

Teléfono: 22-2990 2er. 209-700-2471 ext. 501-250-4001 Fax: 250-4001 E-mail: info@infocoop.cr

trabajadores asimilen sucesivos niveles de conocimiento y destrezas para afianzar la gestión democrática y eficiente de sus empresas; y

h) *Auspiciar formas de colaboración y asociación con otras cooperativas y organizaciones en el ámbito nacional y regional, para la gestión y prestación de servicios mutuos o comunes; en orden a constituir un sector diferenciado de la economía nacional.*" (lo resaltado no proviene del original).

"ARTÍCULO 108.- Son derechos de los asociados de las cooperativas de autogestión:

a) *Recibir una remuneración no inferior al salario mínimo fijado para las distintas actividades que rigen para las empresas privadas. Cada cooperativa deberá fijar en sus estatutos la relación entre la remuneración máxima y mínima de que disfrutarán sus socios, la cual no será en ningún caso superior a diez.*

La fijación anual de las remuneraciones deberá ser aprobada por la asamblea general de asociados y remitida luego a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión para su aprobación final.

b) *Participar en la aprobación de los planes y producción de la empresa, en la planificación del desarrollo económico y social de la misma, así como en la aprobación de la distribución social e individual de los excedentes no fijados en esta ley.*

c) *Examinar, por medio del comité de vigilancia, la contabilidad, libros, actas y en general, todos los documentos de la empresa y recibir la información correspondiente.*

d) *Disfrutar de protección para sí, y para sus familiares en caso de incapacidad, vejez o muerte del asociado.*" (lo resaltado no proviene del original).

En tal sentido, cuando se produce el retiro de un asociado, no deben cancelarse los extremos laborales (preaviso y cesantía entre otros), sino más bien debe hacerse entrega de los extremos a que hace referencia el artículo 62 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), sean estos la devolución del capital social, así como los excedentes e intereses del último periodo si los hubiera.

Tal criterio tiene sustento además en lo expresado por la Procuraduría General de la República, respecto del tipo de relación existente entre los asociados y una Cooperativa Autogestionaria. Mediante el Dictamen C-007-91 del 14 de enero de 1991, la



Procuraduría General de la República determinó para el caso de este tipo de Cooperativas lo siguiente:

*“Por medio de las cooperativas autogestionarias se procura la auto-organización de los trabajadores para la autodeterminación de sus intereses empresariales. Se trata de fomentar la participación de los trabajadores en los procesos de producción y trabajo, estableciendo un equilibrio y unidad entre trabajo y medios de producción, sea una nueva forma de propiedad social. **Los asociados son propietarios tanto desde el punto de vista jurídico como económico, por lo que no se establece una relación laboral entre los asociados y su cooperativa. Si el asociado es propietario de la cooperativa, no puede ser considerado asalariado de ella, aún cuando le preste su fuerza de trabajo.** En otras palabras, las cooperativas autogestionarias son organizaciones de trabajadores pero sobre estos no se establece una estructura superior que elimine la gestión de los asociados. Esta gestión de los intereses de la cooperativa es un deber de todos los asociados: deben ser los propios trabajadores quienes dirijan las actividades empresariales, por lo que no pueden limitarse a aportar su fuerza de trabajo. Por el contrario, les corresponde definir los planes de producción, el planificar el desarrollo económico y social de la organización, aprobar sus planes de producción y la distribución social e individual de los excedentes que no tengan un destino prefijado en la ley...”*

“..no se establece una relación laboral entre los asociados y su cooperativa. Si el asociado es propietario de la cooperativa, no puede ser considerado asalariado de ella, aún cuando se preste su fuerza de trabajo...Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General que las cooperativas de autogestión no están obligadas a cubrir las cuotas de seguro social y obrero patronal de sus asociados”

(la negrilla no es del original).

Dado que es muy claro lo expuesto en el Dictamen de la Procuraduría General de la República, la relación existente entre una cooperativa autogestionaria y sus asociados no debe considerarse bajo ningún concepto como una relación obrero patronal.

Valga la ocasión para recordar lo expresado recientemente en la Sentencia de Primera Instancia N° 228-10, del JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE JIMÉNEZ, Cartago, de las 8 horas del cinco de octubre del año dos mil diez, en la cual se analizan de forma muy clara las diferencias entre la relación asociativa que se presenta en las cooperativas de autogestión y de producción, y la relación laboral pura y simple:

“...se concluye que la Cooperativa de producción autogestionaria es una triplea organización de trabajadores, entendido aquí en su sentido económico, cuyo capital social esté constituido por el aporte permanente y directo de la fuerza del trabajo que cada asociado, debe hacer, basado en



su propia capacidad productiva. Su finalidad es la de desarrollar actividades de producción de bienes y de servicios, con el propósito de conseguir beneficios económicos y sociales, para todos sus miembros. Esa modalidad empresarial está diseñada para que sea dirigida por sus propios asociados y para que, las labores de producción, constitutivas de su objeto, sean ejecutadas, básicamente, por ellos mismos, personalmente. Se reconoce, como elemento rector de su esquema organizativo, el que, los beneficios económicos obtenidos, sean divididos en forma proporcional al aporte de trabajo que cada uno realice...

...De acuerdo al artículo 18 del Código de Trabajo el contrato laboral es aquel, donde con independencia de la denominación que se le dé, una persona se obliga a prestarle a otra un servicio, o bien a ejecutar una obra bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada a cambio de una remuneración. Podemos pues afirmar que tres son los elementos que con claridad ayudan a definir la relación laboral: 1- La prestación personal de servicio, el cual debe ser 2- Remunerado, y que se desarrolle bajo la 3- Subordinación respecto al empleador, que no se da en el caso que nos ocupa. Porque ha quedado demostrado en autos que el actor fue socio trabajador de la cooperativa COOPExx R.L., desde junio del año dos mil cuatro, que según las horas laboradas así fue el monto que le correspondía por excedentes, que además fue miembro del Consejo de Administración de la misma, y que el actor como asociado trabajador, tenía derecho a participar en las asambleas de la cooperativa y ejercer el derecho de voz y voto. Por consiguiente, la relación jurídica que existe entre ellos es distinta a la de los vínculos laborales característicos o típicos, sobre los que sí rige la protección legal. En consecuencia, no es posible asegurar que la Cooperativa demandada "reciba" los frutos del trabajo del actor, es decir, que se los apropie para sí. Ello por cuanto, los mismos, se integran -precisamente, a través de la distribución de los excedentes-, al patrimonio de quien los produjo: el asociado-trabajador. En estos casos, no se da el Intercambio de prestaciones que el trabajo encierra, consistente en la enajenación de los frutos obtenidos con la prestación personal de servicios, a cambio de un precio, lo cual es lo propio y normal en las relaciones de trabajo típicas; así como tampoco se da el elemento subordinación, atribuible a una persona diferente del trabajador; sea, al patrono. A la luz de lo antes expuesto por nuestra legislación, así como por la doctrina citada, analizando los



**INFOCOOP
COSTA RICA**

Juntos podemos

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

MACROPROCESO GESTIÓN Y SEGUIMIENTO

San José, Avenidas 3 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000

Teléfono: 222-2516, Ext. 200-210247-210250-210251-210252 Fax: 222-2517

Correo electrónico: info@infocoop.or.cr

elementos de prueba presentados por las partes, se observa aspectos que, revelan que no medio relación laboral con la demandada..." JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE JIMÉNEZ, Cartago, de las 8 horas del cinco de octubre del año dos mil diez

Atentamente,

18 de noviembre del 2010
MGS-1132-959-2010

Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Técnico Legal
Macroproceso de Gestión y Seguimiento

c.c Consecutivo/ Funcionario/ Exp Coop/ Consejo de Administración/ Comité de Vigilancia/ Gerencia
COOPETRAMUPA R.L